



POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 3251 del 11 de abril de 2007, consignó los resultados de la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 19 No. 5-20 de la localidad de Santafé, de esta ciudad, con el fin de establecer el estado ambiental en que se encuentra el desarrollo de las actividades de la sociedad Promociones Atlas S.A. en Reestructuración, Hotel Bacatá, de conformidad reporta:

La sociedad Promociones Atlas S.A. en Reestructuración, Hotel Bacatá, mediante radicado ER7733 del 16 de febrero de 2007, y ER 2243 del 30 de enero de 2007, allegó caracterizaciones de agua residual de sus instalaciones las cuales han incumplido los parámetros de temperatura y Tensoactivos, razón por la cual se solicita a la Dirección Legal Ambiental proceder de conformidad con el incumplimiento continuo respecto al tema de vertimientos, no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió sociedad, para que presentara la siguiente información:







AUTO No. ____

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

- 1. Registrar sus vertimientos y diligenciar el Formulario único
- 2. Construir la caja de inspección externa.
- 3. Realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del Cobro por servicio de evaluación y seguimiento.
- 4. Planos de redes separadas, unidades de tratamiento, cajas.
- 5. Programa de uso y ahorro eficiente de agua.
- 6. Balance hídrico detallado por procesos.
- 7. Tomar acciones correctivas para cumplir la norma de vertimientos e informar las medidas.
- 8. Diseñar un sistema eficiente de tratamiento para mitigar los impactos debido a los parámetros de T., pH, y Tensoactivos.
- 9. Enviar programa de tratamiento de los vertimientos y cronograma detallado de actividades.
- 10. Presentar manual de proceso de tratamiento de aguas.
- 11. Solicitar el manual de mantenimiento de la PTAR.
- 12. Plan de contingencia para eventos de mantenimiento de las unidades.
- 13. Remitir caracterización de aguas residual industrial caracterización compuesta de 8 horas incluyendo pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas y Sólidos suspendidos totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM) y fenoles.
- 14. Presentar flujograma de procesos (balance de materia)
- 15. Deberá utilizar productos biodegradables para aseo y limpieza.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

(...).

"Teniendo en cuenta los resultados de la caracterización emitida por PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATA, incumple los parámetros pH, DBO, DQO 5, Sólidos Suspendidos Totales, Grasas y Aceites, respecto de los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental vigente (Resoluciones 1074/97 y 1596/01), medidos el 25 de marzo de 2008, en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa (cocinas y lavandería) ubicada en la calle 19. Al respecto se hace la observación de que ANASCOL, no cuenta con el parámetro de Sólidos Sedimentables acreditado









AUTO No: 19 0 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

ante el IDEAM, por lo que **no se considera válido el valor registrado para** éste parámetro.

- Adicionalmente la empresa no entrega original de la caracterización emitida por el laboratorio ANASCOL y la copia remitida presenta diferencias entre los datos de campo y los datos del reporte en los parámetros de temperatura y pH.
- De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA 333 de 1999, el valor de la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) el punto de descarga examinado es de 82.642 indicando un grado de significancia del aporte contaminante MUY ALTO.

7. CONCLUSIONES

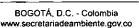
Mediante el radicado ER39359 del 096/09/2008, la empresa remite fotocopia del resultado del laboratorio de caracterización de vertimientos de aguas residuales, realizada el 25 de marzo de 2008 y fotocopia del radicado ER 13961 del 03/04/2006

De acuerdo con las observaciones en visita y la evaluación de la documentación remitida, PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATA incumple los parámetros de pH, DQO, DBO₅ , Sólidos Suspendidos totales, grasas y aceites respecto de los límites permisibles de los parámetros de la normatividad ambiental, medidos el 25 de marzo de 2008 en la caja de inspección externa del vertimiento industrial de la empresa (cocinas y lavandería). Adicionalmente la empresa no entrega original de la caracterización emitida por el laboratorio de análisis ANASCOL (no acreditado para el parámetro de sólidos Sedimentables ante el IDEAM). La copia remitida presenta diferencias en los parámetros de temperatura y pH entre los datos de campo y los datos del reporte.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico, no se considera técnico viable otorgar el permiso de vertimientos a PROMOCIONES ATLAS HOTEL BACATÀ, teniendo en cuenta que aunque el industrial ha remitido documentación para el correspondiente trámite, esta ha sido insuficiente y ha demostrado incumplimiento reiterado respecto a los límites permisibles de los parámetros dela normatividad en el tema de vertimientos. En este mismo sentido anteriormente se ha expresado el concepto técnico 1135 del 21/02/05, el Concepto Técnico 7829 del 29/09/2005 y el Concpeto Técnico 3251 del 11/04/2007, por lo que se solicita a la Dirección Legal Ambiental pronunciamiento jurídico al respecto.











POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Desde I punto de vista técnico, este concepto se reitera en los requerimientos derivados del concepto técnico 3251 del 11/04/2007 notificado a través de requerimiento 10562 del 15/04/2008, para su cumplimiento se consideró un plazo de 120 días calendario."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a Promociones Atlas S.A. en Reestructuración, Hotel Bacatá, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 4741 de 2005.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.





₩



AUTO No. - 19 0 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de Promociones Atlas S.A. en Reestructuración, Hotel Bacatá, ubicado en la Calle







POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

19 No. 5-20, localidad de Santafé de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor JULIÁN GONZÁLEZ GUILLEN, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía 19.352.757, por incumplir presuntamente el Decreto 1594 de 1984, en materia de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor, JULIÁN GONZÁLEZ GUILLEN, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía 19.352.757, en calidad de representante legal de la sociedad Promociones Atlas S.A. en Reestructuración, Hotel Bacatá, ubicado en la Calle 19 No. 5-20, localidad de Santafé de ésta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santafé, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

9 MAR 2**009**

Directora Legal Ambiental

Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó Piedad Castro Exp. DM 05-03-110 V C.T. 708 22-01-09

. 30



